



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1174/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00794, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00794, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Este fallo decidió la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa y la Presidencia de la República. El dispositivo de la indicada sentencia establece lo siguiente:

Falla

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, de fecha 30 de mayo de 2023, interpuesta por el señor MIGUEL SACARIAS MEDINA CAMINERO, contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS(JRFPFFAA), el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: DECLARA PARCIALMENTE PROCEDENTE en cuanto al fondo la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia,

Expediente núm. TC-05-2024-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00794, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECHAZA, el pedimento realizado por la parte recurrente señor MIGUEL SACARIAS MEDINA CAMINERO, de dar cumplimiento a los artículos 228 y 243 de la Ley 874 de fecha 31 de julio 1978, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENA a LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), darle cumplimiento a lo establecido en los artículos 160 y 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y por ende ORDENA, reconocer el rango superior inmediato que le corresponde al accionante, tal como establece la resolución núm. DR0990-2022, de fecha 01 de marzo de 2022, emitida por dicha institución, es decir de Coronel abogado y ADECUAR el monto de la pensión concedida al señor MIGUEL SACARIAS MEDINA CAMINERO, en base del sueldo por el rango como coronel abogado ascendente a la suma de RD\$38,187.54 y del sueldo por el cargo, ascendente a la suma de RD\$80,000.00, equivalente al 100% del salario por compensación, para un total ascendente a cientos dieciocho mil ciento ochenta y siete con cincuenta y tres centavos pesos oro dominicano (RD\$ 118,187.54); conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos expuestos.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente de referencia figura depositado el Acto núm. 2997/2023, instrumentado por el ministerial Reymi del Orbe Regalado¹ el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le notificó la recurrida Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00794 a la parte hoy recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas en su domicilio. En el referido acto las notificaciones realizadas al Ministerio de Defensa y a la Presidencia de la República son irregulares, debido a que no se indica quién recibió la notificación. Asimismo, fue notificado a la parte recurrida, señor Miguel Sacarías Medina Caminero, en su domicilio, mediante el Acto núm. 1352/2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A.² el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00794 fue interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa, mediante instancia depositada en el Centro Presencial del Palacio de Justicia de las Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); y recibida en este Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). En dicho documento, la parte recurrente alega que la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo incurrió en desnaturalización de los hechos (p. 3), falta de motivación (pp. 6 y 7) e incorrecta aplicación de

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00794, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley y de los precedentes de este tribunal (p. 11), por lo que solicita a este colegiado revocar parcialmente la referida Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-SEN-00794, en cuanto a la sumatoria de los haberes de retiro establecidos en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas y al rango superior inmediato.

El referido recurso de revisión fue notificado, a instancias de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, Miguel Sacarías Medina Caminero, mediante el Acto núm. 1676/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez³ el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 21384/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda Batista⁴ el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); al Ministerio de Defensa mediante el Acto núm. 00000068, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez⁵ el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y al Ministerio de la Presidencia mediante el Acto núm. 321/2024 instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris⁶ el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Dichos actos contienen la notificación del Auto núm. 0153-2023, expedido la presidencia del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resuelve comunicar la instancia recursiva a las partes envueltas en el proceso.

³ Alguacil ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

⁴ Alguacil de estrados de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁶ Alguacil ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-SEN-00794, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante la indicada Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00794, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró parcialmente procedente el amparo de cumplimiento promovido por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

[...]

59. (...) este colegiado advierte que mediante certificación núm. 1,103-10-07-2023, de fecha 10 de julio de 2023, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, la cual establece lo siguiente: Por medio de la presente CERTIFICO, que el Sr. MIGUEL SACARIAS MEDINA CAMINERO, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168210- 0,... como, teniente coronel del Ejército de la República Dominicana.... En la presente certificación se evidencia que el accionante no ha sido ascendido al rango superior inmediato de coronel Abogado de la Fuerzas Armadas.

60. En ese sentido luego de analizar la glosa procesal que componen la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el accionante MIGUEL SACARIAS MEDINA CAMINERO, contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, MINISTERIO DE DEFENSA, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, se extrae que el accionante le fue concedido su ascenso correspondiente al rango superior inmediato, mediante resolución núm. DR0990-2022, de fecha 01 de marzo de 2022, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, el cual fue reconocido por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Dirección de Personal del Estado Mayor Conjunto, Mide, Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante certificación de fecha 01 de junio de 2022, por lo que este colegiado procede ordenar que el mismo sea puesto en la categoría del grado superior inmediato que le corresponde, tal como establece la resolución núm. DR0990-2022, de fecha 01 de marzo de 2022, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

[...]

66. En ese orden de ideas, este Tribunal luego de analizar las pruebas aportadas por las partes en la presente acción de amparo de cumplimiento, ha comprobado que si bien el señor MIGUEL SACARIAS MEDINA CAMINERO, fue pensionado con un monto del 100% del sueldo que le corresponde de los beneficios de Coronel Abogado; no menos cierto es, que de acuerdo a la certificación de fecha 04 de mayo de 2022, emitida por la Dirección de Sueldos de la Fuera Aérea de la República, el mismo recibía el monto de RD\$113,637.53, en virtud del sueldo por el rango de teniente coronel abogado ascendente a la suma de RD\$33,637.53 y el sueldo por el cargo como Juez Coordinador de la Instrucción del Tribunal Militar de Primera Instancia del Ejército de la República Dominicana, ascendente a la suma de RD\$80,000.00; comprobando estos juzgadores, que al momento de ser pensionado el señor MIGUEL SACARIAS MEDINA CAMINERO, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), lo pensionó con un sueldo de RD\$3 8,187.54, en base al sueldo correspondiente al grado superior inmediato, es decir Coronel Abogado, sin computarle el sueldo por el cargo, cuando le corresponde el monto de RD\$ 118,187.54, ya que debieron de sumar a los haberes de retiro, las asignaciones por especialísimos o por cargos que más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro, en ese sentido, este tribunal acoge parcialmente la presente acción de amparo de cumplimiento y ordena a las accionadas a dar cumplimiento a la citada certificación y por consiguiente reajustar el salario por pensión al monto de cientos dieciocho mil ciento ochenta y siete con cincuenta y tres centavos pesos oro dominicano (RD\$118,187.54), para el disfrute de la pensión en favor del señor MIGUEL SACARIAS MEDINA CAMINERO, así como el pago de la diferencia de dicho monto dejado de percibir desde el momento de su retiro hasta la ejecución de la presente sentencia, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

[...]

74. Con relación al requerimiento por parte del accionante, de que se declare ejecutoria la presente sentencia, este tribunal entiende procedente su rechazo, ya que la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho, todo en atención a las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 71 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Mediante su instancia recursiva la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa; solicita al Tribunal Constitucional revocar parcialmente la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-0079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo

Expediente núm. TC-05-2024-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00794, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en cuanto a la sumatoria de los haberes de retiro y al rango superior inmediato, arguyendo al respecto lo transcrito a continuación:

[...]

ATENDIDO: A que en la especie se trata de un Recurso de Revisión Constitucional, cuyos alegatos están derivados a los siguientes puntos elegidos por el recurrente: desnaturalización de los hechos, así como falsa, mala aplicación e interpretación del derecho e inobservancia de los precedentes constitucionales.

[...]

POR CUANTO: A que siguiendo ese mismo orden de ideas, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, realizó una mala aplicación no solo del principio de igualdad, sino de lo establecido en el artículo 156, de la Ley 139-II, así como a la Resolución NO. DR0990-2022, de fecha 01-03-2022, toda vez que, la misma hace alusión al grado de Teniente Coronel Abogado.

[...]

POR CUANTO: A que, de manera inexplicable la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia objeto del presente recurso, en sus numerales 47, 48 y 49, se refiere a lo que establece la sentencia TC/0440/23, en lo que respecta a grado superior inmediato, estableciendo que al accionante no le corresponde dicho rango, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, lo que resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraproducente a la parte dispositiva, que ordena reconocer el rango superior inmediato, como si se tratara de dos (02) sentencias diferentes o de motivaciones ajenas al proceso, todo esto en perjuicio de la Junta de Retiro, el estado de Derecho y la seguridad jurídica, como fruto a la inobservancia de lo establecido en el artículo 184 de la Constitución Dominicana.

POR CUANTO: A que, la Tercera Sala del Tribunal Superior, en la sentencia objeto del presente Recurso ha cometido Un adefesio jurídico, no solo al inobservar el artículo 156 y 165, así como mala aplicación del mismo, sino al no tomar en cuenta que ese conflicto fue resuelto mediante sentencia TC/0440/23 y TC/0399/22, por citar algunas, a la cual se le invoco declarar inadmisibles por carecer de objeto, tal como dice esta Honorable Corte, pero dichos argumentos no fueron tomados en cuenta.

[...]

POR CUANTO: A que, la sentencia que hoy recurrimos en revisión no solo es violatoria a las sentencias de esta alta corte, así como los textos legales sobre la materia, es decir, artículo 277 de la constitución, artículo 156 y 165, de la Ley 139-13 y el artículo 103, 104 y 108 de la Ley 137-11, sino que se estila fue motivada y redactada amparada en otro proceso inherente a este, debido a que en numeral 18, de la referida sentencia, rechaza un pedimento que en ningún momento se solicitó, el cual es en base al artículo 70.3, de la Ley 137-11, motivo por el cual entendemos que dicha sentencia fue mal fundamentada, mal motivada y sin tomar en cuenta las leyes sobre la materia y la jurisprudencia Constitucional específicamente sobre estos casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que, siguiendo ese mismo orden de ideas, es el caso de la especie, en el cual ya el Tribunal Constitucional decidió de manera clara y precisa que no procede la sumatoria de los sueldos en las pensiones de los jubilados de las Fuerzas Armadas y qué el texto aplicable, del artículo 165 debe ser interpretado como el sueldo que más convenga al pensionado sin admitir la sumatoria de los sueldos, como se puede verificar en las sentencias TC/0399/22 y la TC/0440/23, por citar algunas, las cuales fueron invocadas por ante la Tercera Sala del Superior Administrativo y este estatuyo de forma errónea y con plena inobservancia de los mismos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Miguel Sacarías Medina Caminero, solicita rechazar el recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la recurrida Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-0079, fundamentando sus pretensiones en los siguientes alegatos:

[...]

Resulta 16: Que los haberes de retiro señalados en el artículo 165 de la actual norma castrense, consisten en la sumatoria de las asignaciones por especialismos o por careos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Esto es que de varios especialismos percibidos por diversos cargos desempeñados, al militar retirado habrá de otorgársele el que más le beneficie, conjuntamente con el sueldo por el rango que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ostente, el cual forma parte de tales haberes. Todo lo cual está debidamente colegido y desarrollado en la parte fundamental de los artículos 158 y 178 de la actual norma castrense. Siendo inobjetable a la vez el término sumatoria previsto en el referido artículo 165 de dicha ley, como sinónimo de adicionan añadir, a£rcgar, juntar. Muy pero muy por el contrario a lo que entiende la parte accionada, en el sentido de que es opcional (uno de dos) la cuestión de sueldos por cargo y por rango. Fijaos, que el exponente había percibido dos especialismos o compensaciones, una de RD\$18,000.00 y la última de RDS80,000,00 y a eso es que se refiere el artículo cuando cita, la compensación o especialismo que más convenga al militar retirado; empero, a de sumarse al sueldo del rango que ostente.

[...]

Resulta 18: Que lo preceptuado anteriormente por el Tribunal Constitucional sobre la citada norma (artículo 165), esto es, que el militar que durante su carrera haya percibido más de un especialismo o compensación por cargo ocupado, se escogerá el que más convenga monto y se adicionará al sueldo por el rango que se ostente al momento del retiro. La confusión de la parte accionada estriba en el hecho de la parte dispositiva de dicho precedente, por haber rechazado la acción directa de inconstitucional, sin embargo, no han reparado en analizar, que la Alta Corte independiente del fallo, hizo una interpretación constitucional de la norma que ha despejado cualquier duda relacionada con el citado artículo 165 de la ley 139-13 y eso es lo que para nuestros fines ha de contar.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta 40: Que por tratarse de una cuestión de seguridad social y derecho fundamental que envuelve la salud, la alimentación y demás derechos sociales del accionante, sería pertinente que la sentencia que intervenga disponga que la parte accionada diera cumplimiento efectivo de la decisión en un plazo breve, con la aplicación de un astringente tendente al constreñimiento efectivo de lo ordenado por el tribunal.

Resulta 41: Que ante la renuencia de la parte accionada, procede que el tribunal apoderado de la acción de amparo de cumplimiento, conozca del caso y resuelva la cuestión ponderando las argumentaciones precedentes.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el expediente no consta que la Procuraduría General Administrativa haya depositado su escrito de defensa, no obstante haber recibido la notificación del recurso de revisión mediante el Acto núm. 21384/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda Batista⁷ el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Dicho acto contiene la notificación del Auto núm. 0153-2023 expedido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resuelve comunicar la instancia recursiva a las partes envueltas en el proceso.

⁷ Alguacil de estrados de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2024-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00794, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Presidencia de la República

En el expediente no consta que la Presidencia de la República haya depositado su escrito de defensa, no obstante haber recibido la notificación del recurso de revisión mediante el Acto núm. 321/2024, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris⁸ el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Dicho acto contiene la notificación del Auto núm. 0153-2023 expedido la presidencia del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resuelve comunicar la instancia recursiva a las partes envueltas en el proceso.

8. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00794, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 2997/2023, instrumentado por el ministerial Reymi del Orbe Regalado⁹ el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificada la recurrida Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00794 a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.
3. Acto núm. 1352/2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A.¹⁰ el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el

⁸ Alguacil ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

⁹ Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁰ Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00794, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual fue notificada la recurrida Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00794, al señor Miguel Sacarías Medina Caminero.

4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00794, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023); recibida en este Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

5. Auto núm. 0153-2023, expedido la presidencia del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resuelve comunicar la instancia recursiva a las partes envueltas en el proceso.

6. Acto núm. 1676/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez¹¹ el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida Miguel Sacarías Medina Caminero.

7. Acto núm. 21384/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda Batista¹² el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) mediante cual se notifica el recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.

¹¹ Alguacil ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

¹² Alguacil de Estrados de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2024-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00794, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 00000068, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez¹³ el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se notifica el recurso de revisión al Ministerio de Defensa.
9. Acto núm. 321/2024, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris¹⁴ el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se notifica el recurso de revisión al Ministerio de la Presidencia.
10. Escrito de defensa depositado por Miguel Sacarías Medica Caminero ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y recibido en este Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa y la Presidencia de la República, con el objetivo de que se ordene a la parte accionada dar cumplimiento a los artículos 165, 166, 228 y 243, de la antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 873, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), para el cálculo de los haberes del retiro y,

¹³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁴ Alguacil ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00794, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por consiguiente, conceder el rango superior inmediato. Así como también la imposición de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) en contra de la parte accionada, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión en beneficio del accionante.

Para el conocimiento de la referida acción resultó apoderada resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00794, del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), declaró parcialmente procedente la acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, rechazó el pedimiento del accionante de dar cumplimiento a los artículos 228 y 243 de la Ley núm. 873, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978). Asimismo, ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 160 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y, consecuentemente,

reconocer el rango superior inmediato que le corresponde al accionante, tal como establece la resolución núm. DR0990-2022, de fecha 01 de marzo de 2022, emitida por dicha institución, es decir de Coronel abogado y ADECUAR el monto de la pensión concedida al señor MIGUEL SACARIAS MEDINA CAMINERO, en base del sueldo por el rango como coronel abogado ascendente a la suma de RD\$38,187.54 y del sueldo por el cargo, ascendente a la suma de RD\$80,000.00, equivalente al 100% del salario por compensación, para un total ascendente a cientos dieciocho mil ciento ochenta y siete con cincuenta y tres centavos pesos oro dominicano (RD\$ 118,187.54).

En desacuerdo con el referido fallo la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa interpusieron el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional que nos ocupa, alegando que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en desnaturalización de los hechos, no motivó debidamente su decisión e hizo una incorrecta aplicación de la ley y de los precedentes de este tribunal.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág. 12[1]). De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*, notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24). El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, no se le computarán los días no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia (Sentencia TC/0080/12: pág. 6).

11.2. En la especie, consta en el expediente que la recurrida Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00794 fue notificada, de manera íntegra, el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el domicilio de la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 2997/2023, instrumentado por el ministerial Reymi del Orbe Regalado.¹⁵ Sin embargo, no consta notificación al Ministerio de Defensa, también recurrente, por lo que se colige que la interposición del recurso se efectuó en tiempo oportuno, en tanto el cómputo del plazo no había iniciado (Sentencia TC/0135/14).¹⁶

11.3. Según lo establecido establecido por el artículo 96 de la citada Ley núm. 137-11, *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Al respecto, se observa el cumplimiento del indicado requisito, dado que en la instancia introductoria del recurso se alega una incorrecta interpretación de la normativa aplicable, en cuanto a la sumatoria de los haberes de retiro establecidos en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y al rango superior inmediato.

11.4. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

¹⁵ Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁶ Del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2024-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00794, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), será examinada caso a caso y

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que le permitirá al Tribunal redefinir su criterio en torno a las reglas procesales del amparo para los casos de adecuación cuantitativa de las pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

12.1. La decisión objeto del presente recurso es la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00794, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual se declaró parcialmente procedente el amparo de cumplimiento promovido por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, se ordenó a dicha parte accionada

darle cumplimiento a lo establecido en los artículos 160 y 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y por ende ORDENA, reconocer el rango superior inmediato que le corresponde al accionante, tal como establece la resolución núm. DR0990-2022, de fecha 01 de marzo de 2022, emitida por dicha institución, es decir de Coronel abogado y ADECUAR el monto de la pensión concedida al señor MIGUEL SACARIAS MEDINA CAMINERO, en base del sueldo por el rango como coronel abogado ascendente a la suma de RD\$38,187.54 y del sueldo por el cargo, ascendente a la suma de RD\$80,000.00, equivalente al 100% del salario por compensación, para un total ascendente a cientos dieciocho mil ciento ochenta y siete con cincuenta y tres centavos pesos oro dominicano (RD\$ 118,187.54); conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

12.2. En su recurso de revisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa alegan que la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo incurrió en desnaturalización de los hechos (p. 3), falta de motivación (pp. 6 y 7) e incorrecta aplicación de la ley y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes de este tribunal (p. 11), en cuanto a la sumatoria de los haberes de retiro establecidos en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y al rango superior inmediato, así como a la jurisprudencia en torno a las Sentencias TC/0399/22 y TC/0440/23. En contraposición, la parte recurrida, Miguel A. Medina Caminero, solicita rechazar el recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la recurrida Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0079.

12.3. Por consiguiente, procede iniciar el análisis de los indicados medios promovidos por la parte recurrente, que fueron sustentados sobre la base de una misma línea argumentativa en torno a la errónea interpretación del artículo 165 de la Ley núm. 139-13. En ese sentido, plantea que el tribunal *a-quo ha desnaturalizado los hechos en torno a las disposiciones Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que establece diferentes causales para el retiro, así como las cotizaciones pertinentes para calcular el haber de retiro que más le conviene al ex - militar* (p. 3). Asimismo, que la recurrida sentencia recurrida no fue debidamente motivada (pp. 6 y 7) alegando incorrecta aplicación de la ley y de los precedentes de este tribunal (p. 11), en cuanto a la sumatoria de los haberes de retiro establecidos en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y al rango superior inmediato, así como a la jurisprudencia en torno a la Sentencias TC/0399/22 y TC/0440/23. En dicho alegato plantea que *la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo inobservó el artículo 156 y 165, así como lo decidido por este colegiado en las Sentencias TC/0399/22 y TC/0440/23*. A este fin, el tribunal debe examinar si, por un lado, determinar cuál es criterio aplicable respecto al derecho a la seguridad social de cara a lo previsto en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13 **(A)**; y si a raíz de esto, debe revocarse la decisión dictada por el juez de amparo **(B)**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Criterio aplicable al derecho a la seguridad social en relación con el artículo 165 de la Ley núm. 139-13

12.4. La cuestión controvertida requiere verificar, principalmente, cuál ha sido el tratamiento jurisprudencial dado a la procedencia del mecanismo del amparo de cumplimiento ante supuestos como el de la especie, en los que se reclama un nuevo cálculo o readecuación del monto de la pensión otorgada, con base al cumplimiento del citado artículo 165 de la Ley núm. 139-13. Al respecto, la sentencia recurrida, así como el otorgamiento del rango inmediatamente superior al momento de la puesta en retiro, toma como precedente el contenido en la Sentencia TC/0698/23 en la que se confirmó una decisión rendida en materia de amparo de cumplimiento, cuya procedencia se declaró ordenando a la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas

dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialísimo, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida a la parte accionante.

Lo mismo había sucedido previamente en la Sentencia TC/0663/23 y posteriormente en la Sentencia TC/0927/23 y TC/1069/23.

12.5. En ese orden se observa que el indicado criterio contenido en la Sentencia TC/0698/23 fue reiterado en la Sentencia TC/1096/23 en la que, con motivo de un recurso de revisión de amparo, se revocó la decisión del tribunal que declaró improcedente el amparo de cumplimiento, tras considerar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las normas jurídicas aplicables al proceso constitucional de la acción de amparo de cumplimiento, pues omitió verificar si en el caso de la especie, se encontraban reunidas las condiciones exigidas por el legislador en los artículos del 104 al 108 de la Ley núm. 137-11 (fundamento 11.g).

En ese sentido, este Tribunal Constitucional, al avocarse a conocer el amparo de cumplimiento sometido, lo declaró procedente y ordenó

a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia le sea adecuado la pensión al oficial puesto en retiro señor Robert Mariano Urbáez Custodio, al grado de encargado de comunicaciones de la Dirección Central de la Policía de Turismo. (Ver también TC/0234/24)

12.6. En ese orden de ideas, cabe aclarar que si bien es cierto que en los citados criterios contenidos en las Sentencias TC/0663/23, TC/0698/23, TC/0927/23 TC/1069/23 y TC/1096/23 hay coincidencia con el criterio contenido en la Sentencia TC/0234/24, dado que comparten el mismo perfil fáctico, no menos cierto es que fueron canalizados a través de mecanismos procesales distintos (Sentencia TC/0205/14: 10.e): los primeros mediante el amparo de cumplimiento y el último vía un amparo ordinario, en vista de las casuísticas de las controversias planteadas. (Ver también TC/0650/24 y TC/0715/24).

12.7. Producto de los señalamientos que anteceden, el Tribunal Constitucional dictó una sentencia unificadora en los términos definidos en la Sentencia TC/0123/18 (párr. 10.g-i) por el tratamiento que el tribunal ha dado a diferentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos debido a su casuística, evitando, de este modo, la confusión de los usuarios del sistema de justicia constitucional sobre el criterio aplicable a casos vinculados al derecho a la seguridad social, en particular con el artículo 165 de la Ley núm. 139-13. De ahí que, ante

la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje y la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión, —el tribunal reafirmó en su sentencia unificadora TC/0394/25 (pp.49-50), con fines aclarativos, lo siguiente:

1. En principio, a menos que existan otras vías o causas de notoria improcedente, el amparo podría ser la vía para la tutela del derecho a la seguridad social relativas a pensiones ante situaciones urgentes; o de ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.
2. Ante la existencia de otras vías, el tribunal reafirma su criterio en la Sentencia TC/0091/16 que es el precedente vigente desde entonces que indica los casos bajo los cuales la acción de amparo es inadmisibile por existir otras vías en materia de seguridad social relativas a pensiones (...).
3. Si se reclama el derecho a la seguridad social relativa a pensiones por medio del amparo de cumplimiento y que impliquen alguno de los supuestos readecuación, recálculos, o cuestiones de mera legalidad, que no se refieran a la ejecución de normas jurídicos claras e incondicionales (TC/0143/23); y que no

Expediente núm. TC-05-2024-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00794, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estén cubiertos por las causales de improcedencia del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el tribunal: (a) recalificará el amparo de cumplimiento a amparo ordinario; y (b) resolverá el amparo ordinario, a menos que se presenten los supuestos de inadmisibilidad propios de esta acción, entre los cuales aquellos descritos por la TC/0091/16; tal como han sido resueltos en los casos resueltos en la Sentencia TC/0234/24 y en la Sentencia TC/0715/24.

4. Todo lo anterior sin perjuicio de la tutela judicial diferenciada por casuísticas anómalas que ameriten la distinción de los precedentes del tribunal, a propósito de la Sentencia TC/0188/14.

B. Revocación de la sentencia impugnada

12.8. A lo anterior, el tribunal observa que el juez de amparo tampoco tomó en cuenta la posibilidad de recalificar la acción de amparo de cumplimiento a un amparo ordinario (véase TC/0827/17, TC/0179/22, TC/0344/22). En sus Sentencias TC/0636/23 y TC/0937/16, para estos casos, salvo las particularidades apreciables, el amparo de cumplimiento debería ser recalificado en un amparo ordinario por ser más efectivo para dar curso a las pretensiones del accionante, sin perjuicio de si se cumplen las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Al no tratarse, de manera directa e inmediata, del cumplimiento de una obligación legal o acto administrativo, sino la pretensión de que sea readecuada su pensión en razón de lo previsto en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, en virtud de los principios de efectividad (artículo 7.4, Ley núm. 137-11) y de oficiosidad (artículo 7.11, Ley núm. 137-11), debía recalificar la acción a una acción de amparo ordinario.

12.9. Por consiguiente, al evidenciarse que la sentencia objeto del presente recurso no contiene una valoración de todos los precedentes constitucionales y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las reglas procesales del amparo de cumplimiento, procede acoger el presente recurso y revocar la sentencia recurrida, sin la necesidad de referirse a los demás medios propuestos por la parte recurrente; reteniendo el conocimiento de la acción de que se trata y siguiendo el criterio establecido en el precedente de la Sentencia TC/0071/13, pero, en el contexto de una acción de amparo producto de la recalificación indicada.

13. Sobre la acción de amparo de cumplimiento originaria

13.1. El señor Miguel Sacarías Medina Caminero interpuso una acción de amparo de cumplimiento el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), contra la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en reclamo del cumplimiento de los artículos 165 y 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), y del artículo 228 y 243 de la Ley núm. 873, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) (antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas). La parte accionante perseguía que le fuese otorgado el rango superior inmediato al momento de su retiro en de marzo de dos mil veintitrés (2023) y una readecuación del cálculo del monto de su pensión.

13.2. Previo a verificar los requisitos de forma que exige la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción, se advierte que aunque la misma se introdujo como un amparo de cumplimiento, no corresponde a esta modalidad, dado que no se persigue simplemente la ejecución de una ley o un acto administrativo existente, sino que solicita una modificación sustancial del grado y el monto de la pensión otorgada al referido servidor de las Fuerzas Armadas, lo cual implica una revaluación de los cálculos y criterios aplicados en la Resolución núm. 0612-2020 emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, este tribunal procederá de oficio a recalificarla en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo ordinario y conocerla siguiendo el procedimiento que le aplica, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

13.3. Conforme lo expresado en la Sentencia TC/0021/18,

las formalidades de los actos procesales establecidos en la ley deben ser observados por el juez apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional este siempre podrá recalificar un expediente, para otorgarle la verdadera naturaleza del conflicto, en virtud del principio de oficiosidad y del principio de favorabilidad establecidos en la ya referida ley núm. 137-11... (Fundamento 12.i).

Por lo motivos antes expuestos, recalifica la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa en una acción de amparo ordinario.

13.4. Antes de determinar los méritos de la acción de amparo, debe evaluarse si la misma cumple con los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Conforme dicha disposición, la acción de amparo será inadmisibile si (1) existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; (2) si no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y (3) cuando resulte notoriamente improcedente.

13.5. Siguiendo el orden lógico procesal, procede valorar el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para el ejercicio de la indicada acción. En este punto, tal como fue precisado en el referido precedente de la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0715/24: párr. 11.f), dado el carácter imprescriptible del derecho a la seguridad social (TC/0255/20: párr. 13.39) que envuelve la reclamación del accionante, se caracteriza una violación continua (TC/0205/13: párr. 10.dd),¹⁷ por lo que no puede invocarse la causal de inadmisión contemplada en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 y es dable concluir que se interpuso en tiempo hábil.

13.6. Para que la acción de amparo sea inadmisibile por existir otra vía judicial, la otra vía judicial debe ser adecuada y efectiva, es decir, que *sea idónea para proteger la situación jurídica infringida y capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido* (Sentencia TC/0030/12: p. 10²). Esta determinación es posible luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (Sentencia TC/0182/17: p. 14) debiendo resultar de aquella *la identificación de la vía judicial que el <tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.* (Sentencia TC/0021/12: p. 10)

13.7. Existen otras vías judiciales efectivas ante la inexistencia de situaciones de urgencia o riesgo (*a contrario*, Sentencia TC/0887/14; Sentencia TC/0100/14), o situación que, en apariencia, no constituyan situaciones de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad (Sentencia TC/0540/19). Pero, no podría ser, por lo general, inadmisibile la acción de amparo si no hubo debido proceso (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0160/18: p.17) a menos que la vía judicial es más efectiva y garantista que el amparo (*mutatis mutandis* Sentencia

¹⁷ Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

Expediente núm. TC-05-2024-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00794, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0848/18). Finalmente, pero no menos importante, el amparo no será la vía efectiva si los derechos en cuestión no están determinados y acreditados (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0030/19), es decir, que, si la acreditación y determinación de esos derechos dependen de amplia prueba o debate, pues le correspondería a la acción o recurso ante la jurisdicción ordinaria para su protección.

13.8. En materia del derecho a la seguridad social, este tribunal ha sostenido que

11.2. [...] si bien ha establecido el criterio de la procedencia de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; la validez de la exigencia de un documento de identidad para acceder al seguro de pensión [Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)]; así como las anulaciones de pensiones por retiro forzoso en el ámbito policial o militar [Sentencia TC/0071/14, del veintitres (23) de abril de dos mil catorce (2014)]; no menos cierto es que también el Tribunal ha considerado que cuando la reclamación por la vía de amparo se circunscribe a cuestiones de legalidad ordinaria que no involucran la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen el desconocimiento de su contenido esencial, entonces la acción de amparo no resultaría la vía judicial efectiva para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer del asunto. (reiterada en la Sentencia TC/0234/15; Sentencia TC/0715/24).

13.9. Dado que las pretensiones contenidas en la acción implican una revaluación de los cálculos y de criterios aplicados en la Resolución núm. 0612-2020 emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, sobre la puesta en retiro del accionante y los haberes correspondientes, y que no se configuran los supuestos en los cuales la vía ordinaria no es más efectiva que el amparo (Por ejemplo, Sentencia TC/0574/25), se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía judicial efectiva.

13.10. En efecto, conforme a las pretensiones de la parte recurrente, es en la jurisdicción contenciosa administrativa en la que

se deben realizar la verificación sobre la adecuación que solicita la accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo. En efecto, mal estaría este tribunal constitucional invadiendo los ámbitos competenciales del Tribunal Superior Administrativo, al abocarse a conocer el fondo de tal pedimento —tal como fue precisado en la citada Sentencia TC/0715/24: párr. 11.j).

Este criterio fue recientemente reiterado por este colegiado en la Sentencia TC/0317/25, al expresar:

i. Conforme a lo expresado en puntos anteriores, y tras revisar las peticiones del amparo que ahora nos ocupa, hemos comprobado que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante plantea una cuestión cuantitativa derivada del reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, consistente en la impugnación de la Resolución núm. DR1322-2023, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a los fines de que la pensión que recibe en la actualidad le sea sumado lo que percibía teniente coronel y subdirector control de combustible, aspecto que debe ser abordado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias.

j. Por consiguiente, tomando en consideración las Sentencias TC/0091/16, TC/0283/23 y TC/0234/24, este colegiado considera que mediante el recurso contencioso administrativo –y no a través de la acción de amparo– es que se debe realizar la verificación sobre la adecuación que solicita el accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo. En efecto, mal estaría este tribunal constitucional invadiendo los ámbitos competenciales del Tribunal Superior Administrativo, al abocarse a conocer el fondo de tal pedimento. (citadas internamente)

13.11. Adicionalmente, cabe destacar que la eficacia de la referida vía, dado que en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo,¹⁸ el tribunal que conocerá del recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas

¹⁸ Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Expediente núm. TC-05-2024-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00794, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cautelares, para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario (TC/0030/12: párr. 9.B.k; TC/0317/25: párr. 11.k).

13.12. Las consideraciones que anteceden permiten concluir que procede declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por la existencia de otra vía, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Específicamente, el tribunal competente en este caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en atribuciones ordinarias. En ese sentido, se reitera que mediante la Sentencia TC/0358/17, se estableció que en los casos en que sea declarada inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción, lo cual solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de su publicación, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Posteriormente esto fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) (Sentencia TC/0234/18: párr. 10.q).

13.13. En consonancia con el precedente contenido en la Sentencia TC/0234/18, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, la jurisdicción contencioso-administrativa, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de preservar el derecho a interponer el recurso por la vía correspondiente. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz (Sentencia TC/0344/18).

Expediente núm. TC-05-2024-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00794, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00794, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00794, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile, la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, (parte *in fine*) de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; y Ministerio de Defensa; a la parte recurrida, Miguel Sacarías Medina Caminero; y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2024-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00794, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).